



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete de mayo de dos mil veintidós

2022 – 00301

Al estudiar la presente demanda de VERBAL– CESACIÓN EFECTSO CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

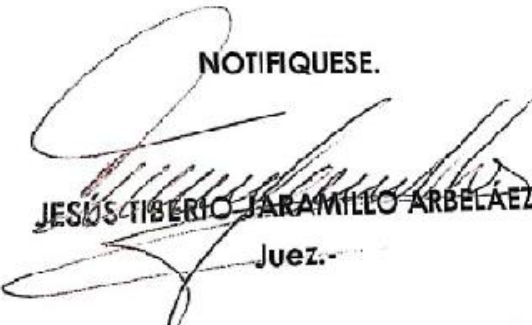
SEGUNDO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020)

TERCERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la causal de divorcio 8º del artículo 154 del Código Civil, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se presentaron con el fin de demostrarla. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-